REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00070-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 02 de marzo de 2017, invocando el medio de control de Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada el día 02 de marzo de 2017 (fol.203) a través de apoderado por la señora DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ actuando a nombre propio, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Se avizora en el plenario que la presente acción fue radicada por primera vez el día 12 de noviembre de 2014 en la Oficina Judicial de Villavicencio (fol.189), correspondiéndole al Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaño, quien a su vez mediante auto de fecha 06 de julio de 2015 (fol.191), ordenó remitir el proceso al Despacho N°001 de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, quien mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016 (fl.197) declaró que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, Despacho que según constancia secretarial de fecha 01 de marzo de 2017 (fol. 201), hace entrega del poder y los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora.

Luego fue presentada nuevamente en Oficina Judicial de Villavicencio el día 02 de marzo de 2017 (fol. 203),correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión al expediente, el apoderado de la parte actora en el acápite titulado " INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD", dice los siguiente :

> "...ante el Juzgado Cuarto, quien asume competencia, ordena corregir la demanda y admite la misma, en el auto que admite impone la carga de cancelar 50.000 pesos para notificaciones a entidad pública que recibe las mismas vía correo electrónico y

posterior a ello termina el proceso por desistimiento tácito por el no pago del valor en mención, se procede a retirar la demanda el día 01 de marzo de 2017". (fol.4).

Ahora bien, el medio de control empleado por la accionante es el reparación directa, cuyo término para la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
>
> (...)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (...)
>
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado por el Juzgado)

De lo analizado en el escrito de demanda que hace el apoderado de la parte actora, si bien es cierto da a entender que retiró la demanda del Juzgado Cuarto Administrativo, el día 01 de marzo de 2017, y que a partir de esa fecha se reactivan los términos para presentar la actuación y que de inmediato procede a radicarla nuevamente, con lo cual afirma el apoderado, no ha trascurrido ni un solo día.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho considera que en el presente asunto operó la caducidad, de conformidad con lo siguiente:

Los hechos que dieron origen a este medio de control ocurrieron el día 02 de septiembre de 2012, empezando a correr el término para instaurar este medio de control el día 03 de septiembre de 2012, finiquitando el mismo el día 03 de septiembre de 2014, según los términos contemplados en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría se presentó el día 11 de agosto de 2014, quedándole 23 días para presentar la respectiva demanda ante la Jurisdicción, posterior a ello, la Procuraduría expidió la constancia de conciliación extrajudicial el día 23 de octubre de 2014, radicando por primera vez el presente medio de control el día 12 de noviembre de 2014 en la Oficina Judicial de Villavicencio (fol.189) faltándole únicamente 3 días para que operara la caducidad que trata el articulo 164 ibídem, correspondiéndole al Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaño, quien a su vez mediante auto de fecha 06 de julio de 2015 (fol.191), ordenó remitir el asunto al Despacho N°001 de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, esta a su vez, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016 (fol.197) declaró que carecía de competencia para conocer y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a revisar el sistema web de la Rama Judicial llamado "Justicia Siglo XXI" por medio del cual se pudo constatar que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el día 24 de noviembre de 2016, procedió a decretar desistimiento tácito del proceso, cobrando ejecutoria este auto el día 30 de noviembre de 2016, recordando que al momento de instaurar la demanda por primera vez, solo le quedaban 03 días para que operará el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, es claro que cuando la parte demandante retiró el poder y los anexos de la demanda - 01 de marzo de 2017, ya se habían superado los tres días con los que contaba para presentar nuevamente la demanda; por lo que no es indicado considerar que el medio de control se encuentra en término, por haber sido presentada por segunda vez al día siguiente de hacer el retiro en el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, esto es, 02 de marzo de 2017 fol.203, pues en esta data ya el medio de control se encontraba caducado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la norma ínsita.

Igualmente, el Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

> "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones".

Así las cosas, queda claro que la reclamación realizada por los hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2012, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por la señora DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado EDWIN GABRIEL DÍAZ, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez